

**HABEAS CORPUS. ACCIÓN COLECTIVA.
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.
CONDICIONES DE DETENCIÓN. AUTORIZACIÓN
UTILIZACIÓN DE RADIOGRABADORES Y/O
RADIODESPERTADORES. REGLAMENTACIÓN.**

EL CASO: recurso de apelación interpuesto por Auditor de Complejo Penitenciario Federal contra resolución que lugar a la acción de habeas corpus colectiva, por considerar que se encuentran agravadas las condiciones de detención de todos los internos alojados en citado complejo (conf. art. 3 inciso 2 de la ley 23.098); y dispone autorizar a la totalidad de los internos a recibir radiograbadores y/o radiodespertadores (una por interno) ya sea para utilizar en el interior de la celda o en los lugares comunes del pabellón, previa intervención de la División Requisa, debiendo la autoridad penitenciaria reglamentar el uso de dichos aparatos respetando las consideraciones expresadas en el decisorio impugnado. El Tribunal confirmó la decisión.

USO OFICIAL

“...la solución adoptada por el Servicio Penitenciario al restringir un derecho de los reclusos, con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones que de por sí le son propias, no resulta correcta. Por otra parte, cabe destacar que la facultad de regular las cuestiones concernientes al régimen carcelario, corresponde al Estado nacional, quien la hace efectiva por medio del Servicio Penitenciario, pero es potestad de los jueces bregar por el cumplimiento de los principios y garantías consagrados constitucional y convencionalmente siendo necesario el accionar judicial cuando esos derechos, prescindiendo de la trascendencia que tengan, se encuentran vulnerados, tal el caso de autos. Es necesario destacar además que nuestra Carta Magna, al hacer referencia a las condiciones que deben tener las cárceles de la Nación determina que “...serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...”. Conjuntamente con ello, el Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la finalidad de las penas privativas de libertad, dejó sentado que la reforma y readaptación social de los condenados son los objetivos que se deben perseguir. Como puede vislumbrarse del aludido artículo 18 de la CN, es clara la intención que tuvo el constituyente de que sean los jueces de la nación quienes breguen por el cumplimiento de tales prerrogativas que deben garantizarse a los reclusos, una de las cuales, a criterio del Tribunal, ha sido indebidamente restringida por el artículo 1 del Acta n° 19/10 del SPF. Asimismo, si bien la cuestión que aquí se analiza no se encuentra expresamente detallada en la Constitución Nacional, el artículo 33 de la ley fundamental contempla que aquellos derechos y garantías reconocidos en ella no deberán ser entendidos como negación de

otros principios no contemplados por la ley suprema.”Dres.COMPAIRED y REBOREDO.

29/3/2012. SALA PRIMERA.Expte.6110. “DEFENSOR OFICIAL S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO”.Juzgado Federal N* 1 de Lomas de Zamora.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 29 de marzo de 2012. R.S. I T74 f*138

Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente registrado bajo el n° 6110/I, caratulado “DEFENSOR OFICIAL S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO” procedente del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora; y--

CONSIDERANDO: I- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ... Auditor del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza contra la resolución que en su punto I- hace lugar a la acción de habeas corpus colectiva, sin costas, por considerar que se encuentran agravadas las condiciones de detención de todos los internos alojados en el mencionado complejo (conf. art. 3 inciso 2 de la ley 23.098); y en su punto II- dispone autorizar a la totalidad de los internos del Complejo Penitenciario Federal..., a recibir radiograbadores y/o radiodespertadores (una por interno) ya sea para utilizar en el interior de la celda o en los lugares comunes del pabellón, previa intervención de la División Requisa, debiendo la autoridad penitenciaria reglamentar el uso de dichos aparatos respetando las consideraciones expresadas en el decisorio impugnado. Asimismo, el doctor...presenta escrito de mejora fundamentos /cfr. art. 20° segundo párrafo ley 23.098).

... el doctor...fundamenta el recurso y expresa que la conclusión de los hechos que propone el juzgador –privación arbitraria de uso- como elemento único y excluyente para fundar su decisión es desafortunada e irrazonable y realiza, a su criterio, una interpretación antojadiza y direccionada, gestando así la excusa que le permite “criticar al Servicio Penitenciario Federal” por una supuesta restricción infundada que en ningún caso opera como se la expone. Agrega que el acta de comando 19/10 CPFI, que entre otras cosas limita el uso de los radiograbadores o radiorrelojes, fue dictado dentro de los límites del poder de policía que deviene de la función legislativa de la Administración. Hace referencia a que “...las pautas ordenativas y de convivencia que instala el acta de comando reseñada deben ser apreciadas y armonizadas en su conjunto, y así los 10 RADIOGRABADORES con parlantes externos autorizados, conjuntamente con 01 TELEVISOR de hasta 29” pulgadas se complementan y compensan directamente con la posibilidad de ingreso, que la fija la misma acta fustigada, para ser utilizado en forma individual por el interno en su celda de alojamiento, de una radio de alimentación eléctrica, con auriculares, sin salida al exterior de parlante...”. Por último entiende que el derecho a la información y al esparcimiento que proporciona una radio se encuentra amparado y garantizado por el instrumento atacado de arbitrario.

Poder Judicial de la Nación

II- En primer lugar, el Tribunal considera que la resolución dictada por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho, como así también que la valoración de los elementos incorporados al expediente por el juzgador resulta adecuada, habiéndose realizado los pertinentes controles de constitucionalidad y de convencionalidad.

El magistrado ha valorado el plexo probatorio incorporado a la causa, y en base a ello ha resuelto, estando su decisión motivada en los hechos que dieron origen al presente recurso de habeas corpus y fundada, es decir encontrando sustento jurídico, en principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados a ella y en la ley 23.098 que regula el mencionado instituto.

Es importante destacar que el planteo central del presente habeas corpus radica en la restricción que establece el artículo 1 del Acta de Comando de Seguridad 19/10 dictada por el Servicio Penitenciario Federal, en tanto limita el número de radios de alta voz que puede haber en el complejo, a diez artefactos de esas características por pabellón.

Así, si bien es cierto que la normativa en cuestión no viola el derecho a la información –como bien expresa el recurrente- tampoco fundamenta las causales por las que se impuso tal limitación, circunstancia que hace presumir que el número tope de radios que se permite tener por pabellón ha sido fijado de manera aleatoria y sin motivos aparentes que la justifiquen.

En virtud de ello, a criterio de la Alzada, el Servicio Penitenciario Federal, en cumplimiento de sus funciones y haciendo uso del poder de policía, prerrogativa que le asiste y que no se encuentra en tela de juicio, impuso un límite a un derecho que poseen los reclusos que no tiene justificativo.

Los argumentos aportados por el recurrente, que intentan encontrar el respaldo de dicha medida en razones de seguridad, en virtud de que al ser requisados los aparatos electrónicos, se han encontrado en su interior todo tipo de elementos prohibidos para un complejo carcelario –por ejemplo droga-, pierden sustento en tanto el punto II de la resolución apelada no autoriza el ingreso de los radiograbadores y/o radiodespertadores sin la “previa intervención de la División Requisa”, lo que presupone el descubrimiento por parte de dicha área de cualquier tipo de elemento que se encuentre oculto en los mencionados artefactos. Por otra parte, tal control volverá a llevarse a cabo periódicamente a través de las requisas a practicarse, como se entiende que sucede actualmente respecto de los aparatos ya en uso.

De la misma manera, se desvanece el intento de justificar la norma que se cuestiona, en razón del orden que debe reinar dentro de un complejo penitenciario. Por el contrario, las posibles disputas que podrían suscitarse entre los internos con el fin de determinar a quien pertenece el derecho de poseer o manipular una radio dentro de cada uno de los pabellones -recuérdese que el límite según el acta son 10 por cada uno de ellos-

resulta, a criterio de esta Cámara, una situación de mayor peligro que la que puede derivar de una futura requisa con resultado positivo dentro de un radiograbador.

Es decir que, la solución adoptada por el Servicio Penitenciario al restringir un derecho de los reclusos, con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones que de por sí le son propias, no resulta correcta.

Por otra parte, cabe destacar que la facultad de regular las cuestiones concernientes al régimen carcelario, corresponde al Estado nacional, quien la hace efectiva por medio del Servicio Penitenciario, pero es potestad de los jueces bregar por el cumplimiento de los principios y garantías consagrados constitucional y convencionalmente siendo necesario el accionar judicial cuando esos derechos, prescindiendo de la trascendencia que tengan, se encuentran vulnerados, tal el caso de autos.

Es necesario destacar además que nuestra Carta Magna, al hacer referencia a las condiciones que deben tener las cárceles de la Nación determina que *“...serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...”*. Conjuntamente con ello, el Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la finalidad de las penas privativas de libertad, dejó sentado que la reforma y readaptación social de los condenados son los objetivos que se deben perseguir.

Como puede vislumbrarse del aludido artículo 18 de la CN, es clara la intención que tuvo el constituyente de que sean los jueces de la nación quienes breguen por el cumplimiento de tales prerrogativas que deben garantizarse a los reclusos, una de las cuales, a criterio del Tribunal, ha sido indebidamente restringida por el artículo 1 del Acta n° 19/10 del SPF.

Asimismo, si bien la cuestión que aquí se analiza no se encuentra expresamente detallada en la Constitución Nacional, el artículo 33 de la ley fundamental contempla que aquellos derechos y garantías reconocidos en ella no deberán ser entendidos como negación de otros principios no contemplados por la ley suprema.

En virtud de las consideraciones expuestas, no habrá de hacerse lugar al recurso interpuesto.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución que en su punto I- ordena hacer lugar a la acción de habeas corpus colectiva, sin costas, por considerar que se encuentran agravadas las condiciones de detención de todos los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal...(conf. art. 3 inciso 2 de la ley 23.098); y en su punto II- dispone autorizar a la totalidad de los internos del Complejo Penitenciario Federal..., a recibir radiograbadores y/o radiodespertadores (una por interno) ya sea para utilizar en el interior de la celda o en los lugares comunes del pabellón, previa intervención de la División Requisa, debiendo la autoridad penitenciaria reglamentar el uso de dichos aparatos respetando las consideraciones expresadas en el presente decisorio.

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I Dres. Carlos
Román Compared – Julio Víctor Reboredo.
Ante mí. Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.

USO OFICIAL